



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). - - - - -

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANAS BLANCA GUADALUPE LISSETTE UC MARTINEZ, CARLOS UCAN YAM, MILDRED JESÚS CAN HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMÓN MAGAÑA MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN MOLINA CHABLÉ. - - - - -
- COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA NACIONAL A TRAVÉS DEL CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR. - - - - -

En el Expediente con clave número **TEEC/JDC/15/2020** y su acumulado **TEEC/JDC/18/2020**, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de presidente del Partido Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en el Estado de Campeche, en contra del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche: Ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández, José Ramón Magaña Martínez, María del Carmen Molina Chablé y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional a Través del ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar, por "Violencia política en razón de género" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dicto un acuerdo plenario el día de hoy quince de febrero de dos mil veintiuno. - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con treinta minutos** del día de hoy **quince de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno**, constante de quince páginas con texto, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo plenario en cita. - - - - -

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020.

PROMOVENTE: CIUDADANA PATRICIA LEÓN LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE: CIUDADANOS BLANCA GUADALUPE LIZZETE UC MARTÍNEZ, CARLOS ENRIQUE UCÁN YAM, MILDRED DEL JESÚS CAN HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMON MAGAÑA MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN MOLINA CHABLÉ.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA: CIUDADANO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA.

COLABORADORES: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para acordar el escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno presentado por la ciudadana Patricia León López, presentado ante esta autoridad con fecha doce de febrero de la presente anualidad, mediante el cual, solicita a este órgano jurisdiccional electoral local, el "*desistimiento y/o perdón legal en favor del ciudadano CARLOS ENRIQUE UCÁN YAM, para que surta sus efectos de manera total, sin limitación alguna*". (sic)



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de noviembre, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante legal de la ciudadana Patricia León López, presentó a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, como consejeros estatales del Partido MORENA en Campeche y al otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar.

2. **Medidas cautelares.** Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral dictó medidas cautelares a favor de la ciudadana Patricia León López, donde se acordó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se ordena a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y, al ciudadano Alfonso Ramírez Cuellar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena Nacional, para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la Ciudadana Patricia León López quien se ostenta como Secretaria General en Funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa y, vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los términos señalados en el presente acuerdo.*

***TERCERO.** Se vinculan a la Fiscalía, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todos del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, informen a este tribunal electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto."*

3. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional electoral local, declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de medidas cautelares dictado con fecha tres de diciembre de esa anualidad, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.



4. **Escisión, reencauzamiento y aclaración de acuerdo plenario.** Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario, donde se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se *escinde* la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para que sea este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se manifieste sobre la posible comisión de diversos actos de violencia política por razones de género atribuidos a los ciudadanos Blanca Guadalupe Lissette Uc Martínez, Carlos Ucan Yam, Mildred Jesús Can Hernández y José Ramón Magaña Martínez, Consejeros Estatales del Partido Morena en Campeche y al otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, ciudadano Alfonso Ramírez Cuéllar.

SEGUNDO: Se *reencauza* a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que sea quien atienda las manifestaciones expresadas por la promovente en su escrito de demanda, por cuanto hace a:

- **Indebida inscripción de nombramiento de José Ramón Magaña Martínez mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/7556/2020 ante el INE;**
- **Indebida Sesión convocada por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Alfonso Ramírez Cuéllar. Oficio número CEN/P/525/2020 y;**
- **La indebida Sesión de Consejo del Partido Morena en Campeche.**

TERCERO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

CUARTO. Es *improcedente* el incidente de aclaración del acuerdo plenario de medidas cautelares dictado con fecha tres de diciembre último, por lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo."

5. **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional electoral local, declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de escisión, reencauzamiento y aclaración de acuerdo plenario de fecha once de diciembre de ese año, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
6. **Presentación de segunda demanda.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto en contra de las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam, José Ramón Magaña Martínez y María del Carmen Molina Chablé, todos consejeras y consejeros estatales del Partido MORENA en Campeche, los cuales violentan y menoscaban su persona por ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



ACUERDO PLENARIO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

7. **Acumulación.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó acuerdo plenario, donde se acordó lo siguiente:

PRIMERO: Se *acumula* la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2020 al diverso expediente TEEC/JDC/15/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se *ratifican las medidas cautelares* impuestas mediante acuerdo plenario de medidas cautelares a las y los ciudadanos Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred Jesús Can Hernández, Carlos Enrique Ucan Yam y José Ramón Magaña Martínez, todos consejeros y consejeras estatales de MORENA Campeche.

TERCERO: Se *ordena y vincula* a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en contra de la ciudadana Patricia León López.

CUARTO: Se *ordena informar* del presente acuerdo, de nueva cuenta y por cuanto hace a la ciudadana María del Carmen Molina Chablé, a las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas cautelares, a efecto de que tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la ciudadana Patricia León López, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidente del Partido Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), e informen a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

QUINTO: Se *instruye* a la Secretaria General de Acuerdos Interina de este órgano jurisdiccional electoral local para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades citadas en el mencionado acuerdo de fecha tres de diciembre último.

8. **Se declara firme el acuerdo plenario de acumulación.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, observándose de autos que no se interpuso recurso alguno en contra del acuerdo plenario de fecha diecisiete de diciembre de esa anualidad, se declaró firme y valedero para los efectos legales a que haya lugar.

9. **Sentencia.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia, donde se acordó lo siguiente:

PRIMERO: Son *infundados* los agravios hechos valer por la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, relativos a la comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, en cuanto a los ciudadanos **José Ramón Magaña Martínez**, consejero estatal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



ACUERDO PLENARIO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

del Partido MORENA en el Estado de Campeche y Alfonso Ramírez Cuéllar, otrora residente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, relativos a la comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, cometidos por las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como por el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, consejeras y consejero estatales del Partido MORENA en el estado de Campeche, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a las ciudadanas Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé, así como al ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, consejeras y consejero estatales del Partido MORENA en el Estado de Campeche, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Patricia León López, Secretaria General del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche; por lo cual deberán dar cumplimiento a las medidas dictadas en la presente sentencia.

CUARTO: Se ordena al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Estado de Campeche, que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho partido a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho partido político.

QUINTO: Se vinculan a la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, quienes deberán informar a este tribunal electoral local respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia, de conformidad con el numeral 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO: Intégrese el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



ACUERDO PLENARIO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO: Inscribise a las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández y María del Carmen Molina Chablé**, así como al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, consejeras y consejero estatales del Partido MORENA en el estado de Campeche, en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, **por una temporalidad de cuatro meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia y, notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para efectos de su respectiva publicación.

NOVENO: Conforme al considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, se sanciona al ciudadano **Alfonso Ramírez Cuéllar**, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA; al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**; al **Consejo Estatal del Partido MORENA en Campeche**; a las ciudadanas **Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, Mildred del Jesús Can Hernández, María del Carmen Molina Chablé**, Consejeras Estatales del Partido MORENA en Campeche; y al ciudadano **Carlos Enrique Ucán Yam**, Consejero Estatal del Partido MORENA en Campeche, con una amonestación pública, prevista por el artículo 701, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

DÉCIMO: Publíquese la presente sentencia en el "Catálogo de Sujetos Sancionados" de la página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. **Juicio federal. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.** Los días seis y siete de enero, el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam y las ciudadanas María del Carmen Molina Chablé, Mildred del Jesús Can Hernández y Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, promovieron juicios electorales ante la autoridad responsable, contravirtiendo la sentencia mencionada en el párrafo anterior. Dichos expedientes se radicaron ante la autoridad electoral federal con las claves SX-JE-3/2021, SX-JE-4/2021 y SX-JE-5/2021, respectivamente.

11. **Sentencia federal.** El veintiuno de enero, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia, donde se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SX-JE4/2021 y SX-JE-5/2021 al diverso SX-JE-3/2021, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.



SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de Patricia León López, por los cuales pretendió comparecer como tercera interesada, en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

12. **Juicio federal. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiséis de enero, el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam y la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzet Uc Martínez, interpusieron un Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual se radicó con la clave SUP-REC-58/2021.
13. **Sentencia federal.** El diez de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó la demanda, quedando en consecuencia definitiva y firme la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el expediente TEEC/JDC/15/2020 y su acumulado TEEC/JDC/18/2020.
14. **Escrito de desistimiento.** El doce de febrero, a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, la ciudadana Patricia León López, parte actora del juicio ciudadano, presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en el cual solicita que se le tenga por desistida de la acción instaurada en el juicio ciudadano TEEC/JDC/15/2020 y su acumulado TEEC/JDC/18/2020, escrito que acompañado del expediente en el que se actúa fue turnado a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké quien fungió como instructora y ponente en el mismo.
15. **Recepción, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha trece de febrero, la Magistrada Instructora recibió y agregó documentación remitida al expediente. Asimismo, solicitó a la presidencia fijar fecha y hora de sesión pública para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día quince de febrero a las doce horas y diferida para las trece horas de mismo día.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este tribunal electoral local, porque si bien es cierto que, las y los legisladores concedieron a quienes integran el órgano jurisdiccional electoral local, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



ACUERDO PLENARIO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a la magistrada y a los magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y **después del dictado de la sentencia**, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor o Magistrada instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si es procedente dar trámite y consecuentemente resolver sobre el escrito de la actora por medio del cual se pretende desistir de la acción instaurada en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con sentencia definitiva y firme, así como de que se haga valer la ejecución de la misma.

Por lo que la determinación correspondiente se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional. En tanto que se refiere a un planteamiento realizado con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde además este Tribunal Electoral en Pleno sentenció a los responsables y, además, se vinculó a otras autoridades a realizar determinadas conductas.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001²** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 3, 621, 622, 631, 632, 634, 646, fracción I y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 22, fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO Y ANÁLISIS DEL DESISTIMIENTO.

I. Materia del acuerdo plenario.

Como se adelantó, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si ha lugar a dar trámite y consecuentemente resolver lo planteado en el escrito de la actora en cuanto a la pretensión de desistimiento y/o perdón legal en favor del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, de la acción instaurada en un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía con sentencia definitiva y firme, así como de que se vigile y se provea lo necesario para que se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



II. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de desistimiento.

En relación con la pretensión de desistimiento y/o perdón legal en favor del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, hecho valer por la ciudadana Patricia León López, mediante escrito presentado el doce de febrero, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que no es posible darle trámite alguno.

Lo anterior, por versar sobre la pretensión de desistimiento de la acción de un medio de impugnación en el que **ya fue emitida una sentencia**, que a la fecha goza del carácter de **definitiva y firme**. Asimismo, no es posible que esta autoridad jurisdiccional electoral local no haga valer el cumplimiento de la sentencia.

Para sostener lo anterior, es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha precisado que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa de **no proseguir o no continuar un juicio**, desistimiento que de ser ratificado, por regla general finaliza la instancia⁴, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver la controversia planteada.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual la parte actora manifiesta el propósito de abandonar una instancia o **de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción**; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado. El cual se puede presentar en cualquier etapa del proceso, **con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia**.

En ese sentido, se puede obtener que, en el caso de los medios de impugnación que corresponde conocer y resolver a este Tribunal Electoral, entre los cuales se encuentran los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **el desistimiento de la acción solo puede plantearse desde el inicio de los mismos, hasta antes de la emisión de la sentencia**.

Lo cual es acorde a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 11, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

³ Como se toma de la razón esencial del contenido de las Jurisprudencia 2ª JJ. 82/2016 de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**" Y 2ª JJ. 33/2000 de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA**", consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/>, mismas que sirven como criterio orientador.

⁴ Salvo, sus excepciones, en materia electoral, por ejemplo, que el medio sea planteado por un partido político o ciudadanos en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, acorde al contenido de la Jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**" y en la tesis LXIX/2015 de rubro: "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**", entre otras, consultables en www.te.gob.mx.



Campeche. Pues en dichos numerales se establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista por escrito.

En ese orden de ideas, tal como se estableció en los antecedentes de este acuerdo plenario, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia de fondo en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2020 y su acumulado, en la que se acreditaron y sancionaron actos de violencia política en razón de género, misma que, al haberse agotado la cadena impugnativa, obtuvo la calidad de **sentencia definitiva y firme**; consecuentemente, **no es procedente el desistimiento en la etapa que acude a solicitarlo la parte actora.**

Por otro lado, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, **completa** e imparcial.

En tal disposición se desprende que, para atender cabalmente los principios anotados, **la impartición de justicia no se constriñe únicamente a la resolución de la controversia que se pone a conocimiento del órgano jurisdiccional**, sino que implica, además, **la plena ejecución de las resoluciones que se emitan**, en lo cual está interesada la sociedad, con el objeto de hacer efectivo el estado de derecho.

Por lo tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.**

Sirve como base a lo anterior, el criterio contenido de la **Jurisprudencia 24/2001⁵** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, así como la tesis **XCVII/2001⁶**, sustentada por la citada Sala Superior, cuyo rubro es, **"EJECUCION DE SENTENCIA.**

⁵ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁶ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCION DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN".

En ese sentido, la tutela del cumplimiento de cualquiera de las sentencias de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe entenderse como una cuestión constitucionalmente protegida, por lo que la voluntad de un particular, en este caso, de la actora, no puede eximir a este Tribunal para que se pronuncie sobre el cumplimiento de los fallos emitidos por esta autoridad, a través de los procedimientos correspondientes, en tanto este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Razones por las cuales, a juicio de este órgano colegiado, **hace que el desistimiento propuesto no surta efecto legal alguno**, en cuanto a que este Tribunal haga valer el cumplimiento del fallo a las autoridades a las que se les ordenó o vinculó determinadas conductas en el mismo, en el caso en particular, al Instituto Electoral de Estado de Campeche.

Además de lo anterior, se invocan como hechos notorios que el veintiuno de enero de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JE-3/2021 y sus acumulados SX-JE-4/2021 y SX-JE-5/2021, confirmó la resolución emitida por este Tribunal Electoral con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, el diez de febrero de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-58/2021, en el cual la ciudadana Patricia León López concurrió como tercera interesada, procedió a desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam y la ciudadana Blanca Guadalupe Lizzete Uc Martínez, quedando firme en todos sus efectos legales, al haberse agotado todas las instancias jurisdiccionales electorales, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/15/2020 y su acumulado TEEC/JDC/18/2020.

Ahora bien, no obstante que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de **un interés individual**, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión; de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, **lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público** como sucede en el Derecho Electoral, por regla, porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino



que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

Esta argumentación es aplicable en los juicios y recursos electorales, en los cuales se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano, como en el caso acontecido, en el cual no se controvierte solo un interés particular, sino el interés de un grupo considerado vulnerable, como lo son las mujeres del Estado de Campeche, pues al impugnarse actos constitutivos de violencia política en razón de género, razón por la cual, en el caso se debe ajustar, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro identificado, la acción intentada por la ciudadana Patricia León López, la cual resultó acreditada y sancionada y, a cuya ejecución pretende ahora renunciar, como consecuencia de su desistimiento, **es una acción tuitiva del interés público, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual del actor, sino al de todas las mujeres del Estado.**

Lo anterior, en razón de que si bien, en el la emisión de la sentencia del medio de impugnación en que se actúa, se consideró que la enjuiciante tenía interés jurídico porque alegaba actos constitutivos de Violencia Política por Razones de Género en su contra, los cuales fueron acreditados y sancionados, lo cierto que es que ese derecho no es exclusivo de la actora sino que pertenece a todas las ciudadanas campechanas, ya que lo que busca la justicia electoral, es luchar y erradicar esos actos de violencia política en contra de las mujeres, por lo cual, se consideran de interés público y social.

En este contexto, dado que se trata de actos de violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Patricia León López, mismos que fueron acreditados y sancionados, los derechos involucrados en el asunto que se resolvió, si bien tutelan intereses individuales, pues cada ciudadana puede acudir a este Tribunal Electoral cuando consideren violados sus derechos político-electorales, **lo cierto es que en el caso concurre también la calidad de derechos tuitivos del interés público**, pues, como ya se mencionó, las autoridades buscan, a través de sus sentencias, evitar, sancionar y erradicar todo tipo de actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres campechanas.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis LXIX/2015⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir

⁷ Publicado en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



ACUERDO PLENARIO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo".

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento y/o perdón legal en favor del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, presentado por la ciudadana Patricia León López.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de desistimiento y/o perdón legal en favor del ciudadano Carlos Enrique Ucán Yam, propuesto por la ciudadana Patricia León López, actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/15/2020 y su acumulado TEEC/JDC/18/2020.

Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

[Handwritten marks]

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MF

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



ACUERDO PLENARIO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO .


MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (quince de febrero de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste